



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Radicación: 110014003031-2020-00428-00

Se profiere decisión de fondo dentro del trámite de jurisdicción voluntaria adelantado por **Martha Estela Molano**.

Antecedentes

1. La solicitante pretende se declare la nulidad del registro civil extendido por la Notaria Octava de Cali con el número 681114-12794 y serial No. 7556203, y en su defecto, se reemplace el expedido por la Notaria Única de Gambita Santander con número 631229-32771 serial 0980353425.

Explicó que la señora Martha Estela Molano, nació en Gambita Norte de Santander, el 29 de diciembre de 1963, y fue registrada en la Notaria Única del Círculo de Gambita el día 30 del mismo mes y año, por el señor Félix Mario Espitia, con el serial indicativo número 0980353425, con el nombre de Nubia Molano.

Posteriormente, afirma que se trasladó a Bogotá, donde le brindaron ayuda y como era menor de edad, las personas que le colaboraban decidieron registrarla para poder matricularla en el colegio. Esto lo hicieron en la Notaria Octava del Círculo de Cali Valle, con el nombre de Martha Estela Molano, nacida el día 14 de noviembre de 1968, cuando en realidad su verdadera fecha de nacimiento es 29 de diciembre de 1963, por ello, busca corregir este error.

2. Admitida la solicitud, se ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría de Gambita – Santander y la Notaria 8 del Círculo de Cali, siguiendo lo consagrado en el numeral 1º del art. 579 del C.G.P.

3. Al no existir pruebas que practicar, se fallará el asunto en armonía a lo establecido en el art. 278 *ibídem*.

Consideraciones

Efectuado el control de legalidad, y surtido el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda es apta formalmente, el solicitante ostenta capacidad para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto.

El artículo 577 numeral 11 del artículo señala que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se adelantará *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel". De conformidad con el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Así pues, el artículo 5º del mismo decreto señala que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, entre ellos el nacimiento, tal como lo prevé el artículo 44 ibidem.

La pretensión principal se enfoca a que se ordenen nulidad del Registro Civil de Nacimiento con NIP 681114-12794 serial No. 7556203 y corregir el nombre en el Registro en el NIP 631229-32771 serial 0980353425 precisando que corresponde a Martha Estela Molano.

El artículo 18 del CGP atribuye a los jueces civiles municipales el conocimiento en primera instancia de los procesos de jurisdicción voluntaria¹ relacionados con *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*. En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, su trámite está contemplado en los artículos 88², 89³, 90⁴ y 91⁵ del Decreto 1260 de 1970,

¹ Según el Art. 577 del CGP. "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...)

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

² ARTICULO 88. <CORRECCIÓN DE ERRORES>. "...Los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo, y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán firmadas por el funcionario encargado del registro del estado civil. Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas las expresiones originales..."

³ ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL>. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto..."(subrayó el Despacho).

⁴ ARTICULO 90. <RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO>. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos..." (subrayó el Despacho).

⁵ ARTICULO 91. <NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES>. <Artículo modificado por el artículo 4o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> "...Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

modificados por los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 999. En este sentido, un error en la inscripción se puede catalogar de dos tipos, los simples errores mecanográficos y los errores que tienen incidencia sustancial en el registro civil de una persona.

Ello, porque la corrección del registro civil pretende el ajuste de las inscripciones que reposan en él a la realidad del estado civil y no a alterarlo.

Cuando se revisa la demanda se advierte que la pretensión primera está dirigida a la sustitución del registro civil por la doble inscripción en el registro civil. Por ello, debe examinarse si la parte interesada logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó sus pretensiones, exactamente, si probó ser la misma persona registrada en dos oportunidades y que los datos que deben prevalecer son los consignados en la Registraduría de Gambita Santander – Notaría Única de Gambita Santander, para lo cual se aportó lo siguiente:

- Copia de la cedula de ciudadanía de Martha Estela Molano en la que se referenció como fecha de nacimiento el 14 de noviembre de 1968 en la ciudad de Cali.
- Registro Civil de Nacimiento con NIP 631229-32771 serial 0980353425 de Nubia Molano con fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1963.
- Registro Civil de Nacimiento con 681114-12794 y serial No. 7556203 de Martha Estela Molano con fecha de nacimiento 14 de diciembre de 1968.
- Declaración juramentada presentada por Trinidad Molano en la que asegura que Martha Estela Molano es en realidad Nubia Molano nacida el 29 de diciembre de 1963 en Gambita Santander.

Analizados conjuntamente los elementos probatorios descritos, instrumentales que se presumen auténticos pues no fueron desconocidos o tachados de falsos conforme al art. 246 del C.G.P. y acuerdo al procedimiento regulado en la normatividad en cita, concluye el despacho que no se desplegó acertadamente la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP. Esto, porque de la declaración de Trinidad Molano, no permite corroborar las razones por las cuales en los dos registros civiles presentado no solo difieren en la fecha de nacimiento, sino también el motivo del cambio de nombre, máxime cuando en ambos se indica que la progenitora de la demandante es Isabel Molano, aspecto que contradice las circunstancias descritas en el hecho 2 de la demanda.

De esta manera, no se logró establecer que Martha Estela Molano y Nubia Molano son la misma persona, que el registro civil de Cali corresponde a un doble registro por motivos altruistas, y que el registro inicial debe corregirse el nombre pero mantenerse la fecha de nacimiento, pues no se demostró el error.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...”



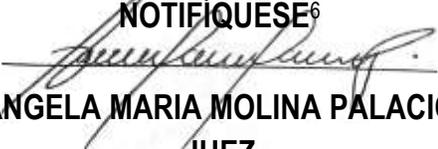
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Negar las pretensiones de la solicitud, por las motivas expuestas.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE⁶

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb41b3a7b9b40ba990f1ebe34915f6f192964fecb30789425e1d7632b51718cb

Documento generado en 22/09/2021 06:56:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶La providencia se notificó por estado electrónico N°065 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria